

BASE DE DATOS NORMACEF FISCAL Y CONTABLE

Referencia: NFC052251

DGT: 11-09-2014

N.º CONSULTA VINCULANTE: V2383/2014

SUMARIO:

Tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social. Aunque en la Consulta V2329/2012, [Vid., consulta DGT, de 10-12-2012, n.º V2329/2012 (NFC045935)] esta Dirección General interpretaba que el alcance objetivo de la norma reproducida se circunscribía de forma exclusiva a los recursos contra sentencias, el Tribunal Supremo, [Vid., Auto TS, de 27 de junio de 2013, recurso n.º 484/2013 (NFJ056358)], ha considerado, con fundamento en la literalidad de la norma, que en los supuestos de recursos de casación, al no hacerse distinción alguna, procede la sujeción a la tasa tanto en los casos de interposición contra autos como sentencias, por lo que ha de entenderse sujeta a la tasa citada el recurso de casación interpuesto contra un auto judicial dictado en procedimiento de ejecución definitiva.

PRECEPTOS:

Ley 10/2012 (Tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses), art. 2.

Descripción sucinta de los hechos:

Monitorio archivado por cambio de domicilio del demandado fuera de la demarcación territorial del Juzgado. Se presenta demanda de juicio ordinario por los mismos hechos, cuantías y litigantes.

Cuestión planteada:

Si procede liquidar de nuevo la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social y, en su caso, si procede descontar la cantidad liquidada por la presentación del monitorio.

Contestación:

En relación con las cuestiones planteadas, este Centro Directivo informa lo siguiente:

El artículo 4.1.e) de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, establece entre las exenciones objetivas de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social “la presentación de petición inicial del procedimiento monitorio y la demanda de juicio verbal en reclamación de cantidad cuando la cuantía de las mismas no supere dos mil euros.” Por su parte, el artículo 7.1 de la misma Ley prevé que “cuando después de la oposición del deudor en un monitorio se siga un proceso ordinario se descontará de la tasa la cantidad ya abonada en el proceso monitorio”.

A la vista de ambos preceptos, la interposición de demanda de juicio ordinario que se produce una vez archivado el procedimiento monitorio está sujeta sin exención a la tasa citada (artículo 2 a) de la Ley) sin que tampoco proceda el descuento a que se refiere el artículo 7.1 habida cuenta que, en el supuesto descrito en la consulta, no existe propiamente oposición del deudor sino cambio de domicilio, que ha sido la causa del archivo del procedimiento.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Fuente: Sitio web del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.